DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95 de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás.
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4776, que instituye el seguro de vida de los funcionarios y empleados públicos.—G.O.No. 8174 del 9 de octubre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4776

Art. 1.—Se consagra como obligatorio el seguro de vida para todos los funcionarios y empleados públicos que disfruten de sueldos mensuales de hasta RD$400.00.

Art. 2.—El seguro de vida establecido en el artículo au-

terior estará a cargo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, salvo lo previsto en el artículo 19 de esta Ley.

Art. 3.—Los funcionarios y empleados públicos asegurados pagarán como única cuota o prima mensual el uno por ciento (1%) de su sueldo, que le será deducido por la Tesoreria Nacional.

Art. 4.—El monto del seguro ascenderá a un valor igual al de un año de sueldo del funcionario o empleado asegurado.

Art. 5.—Los funcionarios y empleados que devenguen sueldos mayores de RD$400.00 mensuales pueden asegurarse facultativamente hasta el límite de RD$4,800.00, debiendo pagar como prima el uno por ciento mensual sobre RD-400.00.

Art. 6.—Las primas deducidas por la Tesorería Nacional serán entregadas por ésta a la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para ser depositadas en una cuenta especial denominada "Cuenta Seguro de Empleados Públicos".

Art. 7.—En caso de muerte de un funcionario o empleado público asegurado, la Caja Dominicana de Seguros Sociales esta en la obligación de pagar inmediatamente al o a los beneficiarios del asegurado, el monto total del seguro sin deducción de ninguna especie.

Art. 8.—El pago de la prima mensual asegurará al funcionario o empleado por un periodo de treinta días, renovable automáticamente por igual lapso. En consecuencia, no tendrá derecho a restitución alguna en caso de renuncia o separación del servicio.

Art. 9.—Todo funcionario o empleado asegurado estará en la obligación de llenar una tarjeta con su firma, en la cual figure el nombre y dirección del o de los beneficiarios del seguro.

Art. 10.—En caso de que un funcionario o empleado asegurado renuncie o sea sustituido en su cargo, el pago de la prima mensual se dividirá proporcionalmente entre el sueldo del sustituto y el del sustituido.

Art. 11.—El seguro favorecerá exclusivamente a los beneficiarios del empleado o funcionario fallecido mientras se encuentre en posesión de su cargo o en disfrute de licencia o vacaciones.

Art. 12.—El seguro establecido en la presente Ley es inembargable.

Art. 13.—El Seguro será facultativo para los funcionarios y empleados que demuestren estar asegurados ya en cualquier compañía radicada en la República Dominicana.

Art. 14.—Las solicitudes de pago del seguro deberán ser dirigidas por los beneficiarios del mismo a la Caja Dominicana de Seguros Sociales por la vía de la Tesorería Nacional, la cual certificará si la persona fallecida era funcionario o empleado público; el monto del sueldo que devengaba y si en el momento de su muerte se encontraba dentro de los términos de la presente Ley.

Art. 15.— El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, tendrá facultad para disponer que el sistema de seguro que establece la presente Ley sea aplicable total o gradualmente a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional y de los Ayuntamientos.

Art. 16.—En los casos del artículo anterior, los funcionarios pagadores o los Tesoreros Municipales correspondientes, tendrán las atribuciones que confieren al Tesorero Nacional los artículos 3 y 14 de la presente Ley.

Art. 17.—En los casos de controversia, la decisión administrativa final queda atribuída al Secretario de Estado de Salud y Previsión Social, todo sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley de la materia.

Art. 18.—Los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la mejor ejecución de la presente Ley tendrán la misma fuerza que ella.

Art. 19.—La Caja Dominicana de Seguros Sociales, con la autorización del Poder Ejecutivo, podrá celebrar con cualquier entidad aseguradora constituída en el país un contrato concesional en virtud del cual, a cambio de las contraprestaciones que se convengan, dicha entidad aseguradora quede investida de las atribuciones que la presente ley confiere a la Caja. Dicho contrato será publicado en la Gaceta Oficial.

Art. 20.—En el caso de existir la concesión prevista en el artículo anterior, todo litigio entre la entidad aseguradora y los asegurados en relación con la aplicación de esta ley será decidido por los tribunales de orden judicial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Dipu-

tados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 4777.

Ley Nº 4777, que autoriza transferencia de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente.— G. O. Nº 8175, del 12 de octubre de 1957.